

Registro: 2025401

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: XIV.C.A.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. NO SE PIERDE EL DERECHO DE EJERCER ESA ACCIÓN SI SE PROMUEVE FUERA DE LOS NUEVE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE LA CONSECUENCIA ES NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Hechos: En una demanda de amparo, la parte quejosa reclamó la sentencia de apelación que confirmó la que declaró improcedente el juicio de tercería excluyente de dominio al considerar que conforme al artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece la oposición de la ejecución a través de las tercerías de dominio y de preferencia, la demanda debe promoverse antes de que se consume definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de que el opositor es sabedor de la misma y, de no hacerlo, precluye su derecho para ejercer la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación y alcance que debe darse al artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1054 del Código de Comercio, es que no se pierde el derecho de ejercer la acción de tercería excluyente de dominio por haberla promovido fuera de los nueve días a que alude dicho precepto, sino que la consecuencia es no suspender el procedimiento de ejecución, por lo que debe seguir el trámite legal de ésta hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

Justificación: Lo anterior, al dar la misma interpretación y alcance al artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a esa norma al resolver los amparos directos en revisión 1459/2018 y 1461/2018, en los que a partir de una nueva reflexión, abandonó el criterio que sostuvo en el diverso amparo directo en revisión 2590/2014, de que los requisitos que exige dicho precepto para que se dé trámite a la demanda de oposición de un tercero en una ejecución, tanto en su vertiente de juicio autónomo como de tercería, consistían en que se promueva la oposición: i. Hasta antes de que se consume definitivamente la ejecución; y, ii. En todo caso, dentro de los nueve días de la fecha en que se tuvo conocimiento de aquélla y, en su lugar, estableció que resultaba más consecuente con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en la Constitución General, que cuando señala un plazo de nueve días a partir de haber tenido conocimiento de la ejecución, no fija un límite temporal para ejercer la acción de oposición a la ejecución, sino que únicamente precisa que en el caso de que la demanda de oposición se presente dentro de ese plazo, se suspende el procedimiento de ejecución y que, en caso contrario, no se suspende la ejecución, por lo que sigue el trámite legal de ésta hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 777/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025400

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: (IV Región)1o.12 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD BASTA QUE ESTÉN FIRMADAS ELECTRÓNICAMENTE POR EL MAGISTRADO TITULAR, SIN QUE SE REQUIERA QUE TAMBIÉN LAS SUSCRIBA UN SECRETARIO CON FE PÚBLICA, NI EL SECRETARIO HABILITADO COMO ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO.

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso planteó, como concepto de violación, que la secretaria habilitada como asistente de constancias y registro del Tribunal de Alzada no está facultada para firmar electrónicamente la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 70 del Código Nacional de Procedimientos Penales solamente ordena que las sentencias sean firmadas por los Jueces y Magistrados, por lo que no exige que las dictadas por los Tribunales de Alzada deban ser suscritas también por algún secretario con fe pública, y menos se requiere que las firmen los secretarios habilitados como asistentes de constancias y registro, pues la actuación de éstos tiene como finalidad cumplir una función netamente administrativa y de informática, que no agrega validez ni autenticidad a la firma del Magistrado.

Justificación: El artículo 70 del Código Nacional de Procedimientos Penales ordena expresamente que las resoluciones escritas serán firmadas por los Jueces o Magistrados, lo cual implica que ya no es requisito de validez y de autenticidad de las firmas de las sentencias, la de una persona que tenga fe pública para hacer constar que quien firmó sea el titular, así como que la firma electrónica corresponda a éste. Por tanto, la firma de la persona que tiene la función de secretaria habilitada como asistente de constancias y registro que aparece en la sentencia, no envuelve un vicio que la invalide ni puede llevar a concluir que debió asentar que intervino a petición del Magistrado para autenticar su actuación, sino que su intervención se justifica porque la actuación judicial se produce en un tiempo y lugar determinados, así como que debe quedar constancia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el expediente electrónico correspondiente, conforme al cual la firma electrónica en sí misma equivale a la firma autógrafa, pero se requiere de la intervención de un secretario o funcionario autorizado por el propio sistema informático creado por el Consejo de la Judicatura Federal, para que el expediente pueda ser integrado a ese sistema electrónico para efectos administrativos y de publicidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 25/2022 (cuaderno auxiliar 502/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,

Semanario Judicial de la Federación

con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alma Karen Vásquez Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025399

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: VII.2o.T. J/6 (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Un Tribunal Laboral a través de su secretaria instructora se declaró legalmente incompetente para conocer de una demanda, al considerar que su conocimiento correspondía a otro tribunal, por lo que declinó su competencia; el tribunal declinado a quien correspondió conocer por turno, no aceptó la competencia planteada y ordenó remitir las constancias del juicio laboral al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, lo que dio origen al respectivo conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el titular de un Tribunal Laboral puede delegar en el secretario instructor la facultad para proveer respecto de la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de un asunto, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019.

Justificación: Lo anterior es así, pues el Juez titular goza de mecanismos de control y rectoría que le permiten llevar una mejor conducción del juicio, y en atención a los principios rectores del proceso del derecho de trabajo, como son los de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal podrá, si lo considera necesario y, además, estima capacitado al secretario instructor, delegarle la facultad para proveer respecto de la competencia del órgano laboral que preside, quien además tiene a su favor una presunción de contar con todos los conocimientos necesarios como operador del nuevo sistema de justicia laboral, dados los filtros implementados por los Poderes Judiciales federal y local, para seleccionarlos a través de concursos abiertos de oposición, donde resultan vencedores los perfiles con más altas calificaciones en los exámenes. Ello, con fundamento en el artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, que otorga la posibilidad al secretario instructor de dictar los acuerdos que el Juez le ordene, sobre todo si se toma en cuenta que la facultad para proveer respecto de la competencia no se reservó exclusivamente al titular del órgano jurisdiccional como ocurre, verbigracia, con la obligación del Juez de presidir íntegramente la celebración de las audiencias o el dictado del auto de depuración que, en términos de los diversos preceptos 720 y 894 de la citada ley, sí son de ejercicio indelegable por imperativo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 16/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral de Primera Instancia, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 9/2022. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 24/2022. Suscitado entre el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 31/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral en el Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 233/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025398

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: XXVIII.1o. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral)	

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.

Hechos: En varios asuntos, la parte actora demand3 diversas prestaciones de car3cter laboral. El secretario instructor del Tribunal Laboral desech3 la demanda y orden3 el archivo del asunto en un caso y en los otros se declar3 incompetente para conocer y resolver 3stos, lo que origin3 un conflicto competencial.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor del Tribunal Laboral carece de facultades para emitir resoluciones que resuelvan en definitiva el procedimiento o lo den por concluido.

Justificaci3n: Lo anterior es as3, porque de la interpretaci3n sistem3tica de los art3culos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si bien el Juez podr3 auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, tal facultad, al ser gen3rica, debe entenderse limitada a actos de car3cter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que expresamente la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador, sin comprender a los que ponen fin a la controversia; lo cual queda de manifiesto si se tiene en cuenta que sus actos son revisables a trav3s del recurso de reconsideraci3n que debe ser fallado en la audiencia preliminar, pero es una fase a la cual no escalar3 el procedimiento laboral para resolver la impugnaci3n cuando 3sta verse sobre el acto que previamente da por finalizado el asunto sometido a la potestad del tribunal; de manera que tambi3n el juzgador carece de facultades para delegar resoluciones que impliquen resolver en definitiva el procedimiento o darlo por concluido y, en consecuencia, el secretario instructor est3 impedido para emitirlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIG3SIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Bernal Vald3s, secretario de tribunal autorizado por la Comisi3n de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Karina Alejandra Velarde Fraijo.

Conflicto competencial 6/2022. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de M3xico, con residencia en Naucalpan de Ju3rez. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nicol3s Castillo Mart3nez. Secretario: Jos3 de Jes3s Cazasuz S3nchez.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Tlaxcala. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos del Estado de Tlaxcala. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretaria: Ofelia Ramos Ramos.

Conflicto competencial 34/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos del Estado de Tlaxcala. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Rivera Juárez. Secretario: Alejandro Díaz Juárez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito al resolver el conflicto competencial 17/2021, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 233/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025397

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: 1a./J. 126/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), con relación a la procedencia del recurso de queja de carácter urgente. Así, uno de ellos consideró que la sustanciación del recurso se encuentra supeditada a que el Juez de Distrito remita al Tribunal Colegiado de Circuito las constancias de notificación a las partes del auto en el cual se tuvo por interpuesto el recurso, estimando la aplicabilidad del criterio jurisprudencial de manera implícita. En contraposición, el otro Tribunal Colegiado no aplicó la jurisprudencia porque consideró que era violatoria del derecho a la justicia pronta, centrando su argumentación en torno a la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien es cierto que para la sustanciación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de la concesión o negativa de la suspensión de plano o provisional, existe la obligación establecida en el artículo 101, párrafo quinto, de la propia ley, en el sentido de que el Juez de Distrito debe remitir las constancias de notificación al Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es que, en atención a los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede paralizarse el proceso so pretexto de que no se cuenta con las constancias de notificación, porque a la vez, existe un deber de dictar la resolución en un plazo de 48 horas.

Justificación: Aun cuando esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.) había determinado que el trámite del recurso de queja de carácter urgente estaba supeditado a que el Juez de Distrito remitiera las constancias de notificación al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cierto es que el criterio fue emitido antes de la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, por lo que, de una reinterpretación del proceso, se considera que esta Sala interrumpe dicha jurisprudencia y, por tanto, es necesario hacer una reinterpretación del criterio contenido en ella para evitar una metodología que privilegie la forma sobre el fondo. Entonces, atendiendo a la inmediatez con la cual debe sustanciarse el recurso de queja de carácter urgente por ser interpuesto en contra de una determinación con relación a la suspensión de plano o provisional (medida cautelar que busca la protección de derechos humanos), la obstaculización de su trámite por un formalismo sería contrario al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, porque se privilegiaría un requisito que podría dejar sin efectividad al juicio de amparo.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 86/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la inexistencia de la contradicción de criterios. Ausente y ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: La citada tesis 1a./J. 26/2017 (10a.), se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 570, con número de registro digital: 2014429.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 298/2021, en la que señaló que no consideraba aplicable la tesis 1a./J. 26/2017 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL.", porque invocarla sería contrario al derecho humano a la justicia pronta, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, constitucional, esto es, dilatar más la solución del caso, por lo que, no eran necesarias las constancias de notificación para dar trámite al recurso. Además, que no trascendía a la solución del caso la falta de notificación de la responsable que emitió el acto reclamado ni a la tercera interesada de la determinación que tuvo por interpuesto el recurso de queja presentado por la quejosa; y,

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 291/2017, en la que consideró que para resolver el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, era necesario que obrara constancia de la notificación del auto por el cual se tuvo por interpuesto el recurso referido.

Tesis de jurisprudencia 126/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a./J. 26/2017 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 570, con número de registro digital: 2014429, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025396

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: 2a./J. 55/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose de la presunción generada por una prueba de inspección ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos de lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta o no suficiente para desvirtuarla cuando en éste conste que el trabajador estaba dado de alta con un patrón diverso al demandado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba, en donde conste el alta con un patrón diverso al cual se le reclama la existencia de una relación de trabajo, por regla general no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicho informe sólo permite demostrar que el trabajador fue dado de alta con un empleador diverso, pero no que no existiera un vínculo laboral con el patrón demandado, salvo cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que el actor pueda sostener más de una relación de trabajo, administrado con el resto del material probatorio, caso en el cual el juzgador debe determinar si se desvirtúa o no dicha presunción.

Justificación: Tratándose de un juicio laboral en el que un trabajador reclama un despido injustificado en una determinada fecha y el patrón se excepciona negando la existencia de una relación de trabajo, y en el juicio se ofrece como prueba por las partes el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de evidenciar sus pretensiones o defensas, y de éste se advierte que en dicho periodo estaba dado de alta por un diverso empleador, ello no refleja necesaria y directamente que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada, ya que con la inscripción de un trabajador con una diversa persona física o moral no se puede sostener que no existe la relación laboral que se reclama de la demandada, toda vez que el aviso de inscripción deriva de la obligación que en materia de seguridad social tienen los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto cuando se configura una relación de trabajo y constituye un acto unilateral de los patrones que, por su propia naturaleza, no es idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. El hecho de que en el informe se indique que un trabajador está inscrito ante dicho órgano asegurador por un patrón distinto al demandado puede deberse a diversas cuestiones, como puede ser la posible omisión

Semanario Judicial de la Federación

de la parte patronal de darlo de baja aun cuando haya concluido el vínculo laboral. Asimismo, la circunstancia de que del informe se advierta que subsiste una relación de trabajo con una persona diversa a la demandada, no implica que el trabajador no pueda estar laborando también para otro patrón, ya que el hecho de que un empleador lo inscriba como su trabajador no representa limitación alguna en los derechos del operario para que se desempeñe en un diverso empleo. Consecuentemente, el informe rendido en esos términos no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección, pues sólo permite acreditar que el trabajador fue dado de alta con un patrón diverso, pero no que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada. Sin que lo anterior signifique que el valor probatorio del referido informe deba desestimarse de manera automática en todos los casos, pues cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que una persona pueda sostener más de una relación de trabajo, la Junta debe adminicularlo con el resto del material probatorio ofrecido por las partes, a efecto de determinar si se desvirtúa o no la presunción de existencia de la relación de trabajo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 167/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 145/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 959/2021.

Tesis de jurisprudencia 55/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025395

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: X.1o.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA.

Hechos: En un juicio laboral se declaró fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia hecha valer por las demandadas [Petróleos Mexicanos (Pemex) y Pemex Exploración y Producción], por lo cual se les condenó a pagar a la actora las prestaciones reclamadas, pero se les absolvió de la prima de antigüedad con base en que la trabajadora tenía el carácter de personal transitorio y esa prestación únicamente corresponde a los trabajadores de planta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de la prima de antigüedad procede para los trabajadores transitorios de Petróleos Mexicanos, cuando se declara fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 947, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el tribunal condenará al pago de la prima de antigüedad en términos del artículo 162, por lo que debe entenderse que esa remisión solamente aplica para la forma del cálculo del monto de dicha prestación, pero no para su procedencia, puesto que ésta se encuentra ya definida por el propio precepto 947. En otras palabras, el legislador estableció que la indemnización, en caso de que el patrón se niegue a acatar la sentencia, comprende el pago de la prima de antigüedad; de ahí que con independencia de si el actor reúne o no los requisitos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral no debe revisar esos extremos, sino limitarse a calcular su monto con base en ese artículo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 887/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025394

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: PC.XIX. J/1 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al analizar si en un juicio burocrático en el Estado de Tamaulipas, se debe considerar o no como violación procesal la omisión de realizar una etapa de conciliación, aun cuando no está prevista en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, de la citada entidad federativa.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que no existe violación procesal al no desahogarse una etapa de conciliación en el procedimiento burocrático estatal y, por tanto, no procede la aplicación supletoria de los artículos 873, 875, 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en virtud de que el legislador ordinario no consideró necesario que previamente al dictado del laudo se realizara indefectiblemente una etapa de conciliación.

Justificación: A fin de que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose del procedimiento burocrático local, es requisito indispensable que la ley que lo regula contemple la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente. Por tanto, si la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé en su artículo 101 que el procedimiento se sujetará a la presentación de la demanda, contestación y celebración de una sola audiencia en la que las partes ofrecerán sus pruebas y alegatos y, en su caso, se dictará el laudo respectivo, sin prever una etapa de conciliación, es incuestionable que no se materializan los supuestos para la supletoriedad y, en consecuencia, no se debe considerar como una violación procesal la omisión de celebrar la etapa de mérito. De estimar lo contrario, se estarían integrando a la ley burocrática del Estado de Tamaulipas aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer; además, la ausencia de dicha formalidad no implica que las partes no puedan procurar la conciliación que permita un arreglo conciliatorio y la terminación del juicio.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 13 de octubre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Guillermo Cuautle Vargas, Víctor Pedro Navarro Zárate, José Manuel Quistián Espericueta, Jesús Garza Villarreal, Artemio Hernández González y Miguel Ángel Mancilla Núñez. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 316/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 1179/2019 (cuaderno auxiliar 445/2020).

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025393

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: IV.3o.C.22 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Se promovió juicio ordinario civil sobre cesación y cancelación de pensión alimenticia, el cual se declaró procedente y como agravio se alegó que la vía no era la correcta, pero el tribunal de apelación confirmó la resolución recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente la vía ordinaria en ejercicio de la acción autónoma y no la incidental, cuando se reclama la cancelación de la pensión alimenticia del acreedor mayor de edad que concluyó sus estudios o adquirió un oficio que le permite ser económicamente autosuficiente.

Justificación: La suspensión del derecho a la pensión alimenticia es de diversa naturaleza que su cese o cancelación, toda vez que la primera es transitoria y susceptible de reversión, pues si cambian las circunstancias que la motivaron, podrá reanudarse el derecho; en cambio, el cese o cancelación es definitivo y, en ese aspecto es reclamable en la vía autónoma, no en un incidente. Ello es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de lo establecido en los artículos 320 y 320 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 1071 Bis y 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, resulta que si la pretensión es la cancelación en definitiva de la obligación de otorgar alimentos, tal acción debe ejercerse en la vía ordinaria civil, pues a través de la incidental se promueven cuestiones de carácter temporal o transitorio como la suspensión a ese derecho. Lo anterior, sin que obste que en el artículo 320, fracción II, citado, se establezca como hipótesis de suspensión de la obligación alimentaria que el acreedor deje de necesitar los alimentos, pues debe atenderse a que con la pretensión deducida, el deudor alimentario pretende la cancelación definitiva de la obligación y no únicamente la suspensión temporal; lo que además implica una interpretación conforme con los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso establecidos en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la cancelación de la pensión es de carácter privativo y, en ese tenor, previo al acto de esa naturaleza, debe sustanciarse en la vía ordinaria un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales, a saber: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo que se vería drásticamente afectado si se sustancia en la vía incidental de la acción tendente a la cesación definitiva del derecho a recibir alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/2020. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Secretario: Juan Héctor Valenzuela Rodríguez.

Amparo directo 115/2020. 19 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Secretario: Juan Héctor Valenzuela Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025392

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: 2a./J. 45/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Administrativa)	

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si en los casos en que transcurren más de doce meses entre la última cotización del trabajador y el momento del otorgamiento de la pensión como consecuencia de haber cumplido el requisito de edad, el sueldo básico promedio para su cálculo es o no susceptible de actualizarse con base en el mecanismo previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que transcurran más de doce meses entre la última cotización del trabajador y el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el sueldo básico promedio diario para la cuantificación de la pensión no es susceptible de actualizarse, en virtud de que no existe precepto legal alguno que así lo disponga.

Justificación: El mecanismo previsto en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tiene como propósito fundamental mantener el poder adquisitivo del titular de una pensión ante los incrementos en el costo de la vida, situación que no acontece en relación con quienes aún no han alcanzado el beneficio pensionario, pues aunque hayan generado los años de servicio que la ley exige para acceder a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el reconocimiento de ese derecho se encuentra condicionado a la satisfacción del diverso requisito de edad. En ese sentido, en los casos en que hayan transcurrido más de doce meses entre la última cotización y el momento en que se cumple con el requisito de edad mínimo para el otorgamiento de la pensión, el sueldo básico promedio diario de cotización correspondiente al último año anterior a la baja del trabajador, que sirve de base para determinar la cuantía de dicha prestación, no es susceptible de actualización, pues además de que no existe algún precepto legal que así lo disponga, debe haber una correspondencia entre el monto de las cuotas y aportaciones, con el de las pensiones, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 71/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoprimer Circuito y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Decimoprimer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XI. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL

Semanario Judicial de la Federación

SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORGUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo III, marzo de 2021, página 2505, con número de registro digital: 2022906; y,

El sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 441/2021.

Tesis de jurisprudencia 45/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025391

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: 1a./J. 104/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron una interpretación del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para determinar si cuando la parte quejosa está privada de su libertad, las notificaciones personales deben efectuarse en forma conjunta al interno y a su defensor, representante o autorizado para oír notificaciones, o bien, si se podrá notificar alternativamente a uno de ellos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, deriva que las notificaciones en amparo en materia penal que se hagan a la parte quejosa privada de la libertad deben realizarse en forma personal, y que la conjunción "o" tiene una función disyuntiva que otorga la alternativa de notificar personalmente al quejoso en el local del juzgado o centro de reclusión, o bien, entender la diligencia con su defensor, representante legal o autorizado.

Justificación: De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que el derecho de acceso efectivo a la justicia consiste en que las personas puedan ser parte de un proceso y puedan promover la actividad jurisdiccional a través del cumplimiento de algunos requisitos procesales. Para el ejercicio de ese derecho es indispensable que el órgano jurisdiccional comunique a las partes las determinaciones que se vayan emitiendo en el transcurso del proceso. En el caso de las personas privadas de la libertad derivado de un proceso penal instruido en su contra, se les considera como parte de grupos vulnerables, imposibilitados para atender de manera directa el trámite de los juicios en que intervienen, por ello para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia se deben tomar medidas especiales, debido a que su reclusión les genera obstáculos físicos, culturales y sociales que no les permiten ejercer ese derecho como cualquier otra persona. Para ello, esta Primera Sala ha establecido una serie de medidas encaminadas a que la persona recluida pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia. Una de ellas es que el Juez de Distrito, al recibir una demanda de amparo promovida por quien está privado de la libertad, deberá requerirlo para que, si no lo ha hecho, designe a un licenciado en derecho de su preferencia, y de no serle posible, se le designará un defensor de oficio, esto con el objetivo de que cuente con un profesional capacitado que lo asesore y represente durante el juicio de amparo, lo que implica, per se, que esté pendiente de su trámite y que lo auxilie en el desahogo de sus cargas procesales. Ahora, tratándose de las notificaciones personales en un amparo en materia penal que se hagan a las personas privadas de la libertad, de una interpretación gramatical y sistemática del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que dicho precepto regula que todas las notificaciones deben realizarse en forma personal a la parte quejosa, y que la conjunción "o" analizada tiene una función disyuntiva que otorga la alternativa de notificar personalmente al quejoso en el local del juzgado o centro de reclusión, o bien, entender la

Semanario Judicial de la Federación

diligencia con su defensor, representante legal o autorizado. Lo anterior, porque se debe atender a la voluntad del directo agraviado por los actos reclamados, quien de manera libre designa en qué lugar prefiere que se practiquen las notificaciones personales. En ese sentido, podrá elegir el centro de reclusión, donde evidentemente se entenderán con él mismo, o bien, un lugar externo, como pudiese ser el domicilio de su defensor o sus autorizados, esto de acuerdo con sus intereses o con la estrategia de defensa que desee adoptar. Sin que ello implique que aquél quede en estado de indefensión, sino que en aras de privilegiar los principios pro persona y pro actione, debe considerarse que es la propia parte quejosa quien con fundamento en lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo, tiene la posibilidad de designar a quien lo represente, y en caso de no poder hacerlo, esta Suprema Corte ha establecido la obligación de designarle de oficio un defensor público que lo asista, quien desde luego deberá cumplir con todas las obligaciones inherentes a ese cargo y velar por los intereses de su representado. No obstante, esa regla no debe aplicarse de manera automática en todos los casos y tipos de resoluciones, ya que existirán ocasiones en que se deba notificar de manera conjunta a la persona privada de la libertad en el centro de reclusión y a su defensor, representante legal o autorizado para oír notificaciones en el domicilio procesal que hubiesen señalado. Esa excepción será calificada por el órgano jurisdiccional, el cual deberá evaluar la naturaleza jurídica de la resolución que se va a notificar; si el único facultado para cumplir un requerimiento es la persona privada de la libertad; si el desconocimiento de esa resolución le generará graves afectaciones a la persona reclusa o si se trata de una carga procesal de vital relevancia para el trámite y resultado del juicio, en cuyo caso se debe optar por notificar a ambos para generar certeza jurídica para el justiciable.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 266/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 176/2020, en la que al interpretar el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, determinó que las notificaciones personales al quejoso privado de la libertad se pueden realizar de manera alternativa, ya sea con el quejoso en el centro de reclusión, o bien, con el defensor, representante o autorizado en el domicilio señalado en la demanda de amparo, salvo aquellas que conlleven un acto personalísimo del quejoso, en cuyo caso debe notificarse a él en su lugar de reclusión y al abogado o asesor jurídico en el lugar que haya señalado, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y del entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 332/2018 (cuaderno auxiliar 85/2019), 610/2018 (cuaderno auxiliar 53/2019) y 470/2018 (cuaderno auxiliar 1087/2018), los cuales dieron origen a la tesis aislada (II Región)1o.4 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE REALICEN TANTO A ÉSTOS EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO, COMO A QUIEN, EN EL SUMARIO CONSTITUCIONAL, TENGA ASIGNADA SU DEFENSA [INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].", publicada en en el

Semanario Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2657, con número de registro digital: 2019918.

Tesis de jurisprudencia 104/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025390

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: (V Región)1o.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO TAMBIÉN TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR.

Hechos: Una persona celebró un contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica sobre una casa habitación que, a la postre, fue vendida sin que la actual propietaria suscribiera un nuevo contrato o modificara el existente. Por otro lado, la Comisión Federal de Electricidad emitió un oficio de ajuste de facturación por consumo de energía eléctrica, el cual fue impugnado de nulidad por la actual propietaria del predio; sin embargo, el Juez consideró que carecía de legitimación porque el dueño anterior era quien aparecía como titular del contrato de adhesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la propietaria actual del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica tiene legitimación para demandar la nulidad del oficio de ajuste de facturación por consumo, cuando también tenga la calidad de consumidora y usuaria final de ese servicio, a pesar de que el contrato de adhesión se encuentre registrado a nombre del dueño anterior, pues en tal caso lo sustituye, lo cual consintió de manera tácita la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al seguir prestándolo y recibir las contraprestaciones respectivas.

Justificación: Lo anterior, porque la titularidad del servicio de energía eléctrica no se limita a quien lo contrató originalmente, sino que se extiende a aquel que lo sustituyó, lo que puede manifestarse en forma expresa o tácita. En principio, existe la voluntad tácita del usuario cuando recibe el servicio de energía eléctrica y cubre los pagos correspondientes y, a su vez, se advierte el consentimiento tácito de la empresa al seguir prestándolo y recibiendo las contraprestaciones respectivas. En segundo lugar, el contrato relativo es indivisible del bien donde se suministra la energía, por lo que la nueva propietaria puede verse afectada en sus derechos si se le priva del fluido eléctrico, cuando ella es precisamente la consumidora y usuaria final.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

Amparo directo 1063/2021 (cuaderno auxiliar 24/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rosillo Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Félix López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025389

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: (IV Regi3n)1o.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Administrativa)	

INDEMNIZACI3N POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCI3N II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI3N QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERV3 NO ES EN MATERIA DE LEGALIDAD SINO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, PUES NO ESTÁ VINCULADA A APLICARLA EN LA RESOLUCI3N IMPUGNADA NI LA OBLIGA A ALLANARSE EN LA CONTESTACI3N DE LA DEMANDA.

Hechos: En un recurso de revisi3n fiscal el recurrente, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) plante3 en sus agravios que el pago de la indemnizaci3n por daños y perjuicios a que se le conden3 es improcedente, pues el artculo 6o., p3rrafo cuarto, fracci3n II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo prevé cuando la unidad administrativa comete falta grave, siempre y cuando su resoluci3n sea contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en materia de legalidad y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnaci3n correspondiente. En el caso, la tesis de jurisprudencia que se inaplic3 fue la 2a./J. 128/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISI3N SOCIAL.", la cual fue dictada en materia de constitucionalidad y no de legalidad, por lo que no se configur3 el supuesto que señal3 la actora en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades administrativas no est3n obligadas a aplicar de manera directa la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en materia de constitucionalidad de normas generales, por lo que si en la resoluci3n impugnada en un juicio contencioso administrativo no la aplica y al contestar la demanda no se allana, queda fuera del supuesto de una causa grave para efecto de la procedencia de la condena al pago de daños y perjuicios en favor del contribuyente.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el artculo 6o., cuarto p3rrafo, fracci3n II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada est3 obligada a indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho 3rgano cometa falta grave al dictar la resoluci3n impugnada y no se allane al contestar la demanda. Ahora bien, un caso especfico en el que habr3 falta grave consiste en que la resoluci3n impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en materia de legalidad, pero si ésta se publica con posterioridad a la contestaci3n, no habr3 falta grave. En ese contexto, la condena

Semanario Judicial de la Federación

al pago de daños y perjuicios deriva de que la autoridad al dictar resolución en contra del particular desconozca o al contestar la demanda no se allane respecto al concepto de impugnación de que se trate, en desacato a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; tan es así que no existe desacato cuando la jurisprudencia se publique con posterioridad a la contestación. Por tanto, está implícito que la autoridad administrativa no está obligada a aplicar de manera directa la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de constitucionalidad de normas generales, por lo que si en la resolución impugnada no la toma en cuenta y al contestar la demanda no se allana, queda fuera del supuesto de una causa grave para efecto de la procedencia de la condena al pago de la indemnización por daños y perjuicios en favor del contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2022 (cuaderno auxiliar 605/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 259, con número de registro digital: 2020634.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025388

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: (IV Región)1o.13 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI DE LA QUERELLA RESPECTIVA Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE DICHO DELITO SE COMETIÓ NO SÓLO EN CONTRA DE LA HIJA MENOR DE EDAD DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE SU ESPOSA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE CONDENARLO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE AMBAS.

Hechos: Una mujer interpuso formal querrela en contra de su cónyuge por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en agravio de su hija menor de edad. De la querrela formulada y de las pruebas de cargo aportadas al procedimiento penal se advierte que aquél tampoco proporcionó alimentos a su esposa; que se casaron cuando ella tenía diecisiete años, razón por la cual no pudo continuar con sus estudios; que se dedicó a las labores del hogar y que no tenía un patrimonio propio. El Juez de la causa declaró al cónyuge penalmente responsable del referido delito cometido en agravio tanto de la menor de edad como de su esposa y lo condenó a la reparación del daño en favor de ambas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de la querrela respectiva y de las pruebas aportadas al procedimiento penal se advierte que el incumplimiento de la obligación de ministrar alimentos se verificó no sólo en contra de la hija menor de edad del imputado, sino también de su esposa, en uso de la herramienta metodológica de juzgar con perspectiva de género, procede decretar la comisión del delito por cuanto hace a ambas víctimas y condenarlo a la reparación del daño a su favor.

Justificación: Aun cuando de la querrela y de las pruebas desahogadas en el procedimiento penal se aprecie que los reclamos que se formulen están dirigidos, medularmente, al incumplimiento de la obligación de ministrar alimentos en favor de los hijos menores de edad del imputado, si de aquéllos se advierten elementos suficientes que permiten presumir que incumplió con dicha obligación no sólo respecto de los infantes, sino también de su cónyuge, el juzgador tiene la facultad de verificar su incumplimiento al tratarse de una cuestión de orden público y de interés social y, en consecuencia, aplicar la herramienta metodológica para juzgar con perspectiva de género contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de advertir si existía una relación de asimetría entre las partes que pusiera a alguna de ellas en notoria desventaja, y se tomen en cuenta los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar para determinar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y la reparación del daño, pues históricamente ha existido una situación de desventaja en contra de mujeres que, al casarse a una edad temprana, se someten económicamente a su cónyuge y dependen de él para su subsistencia y la de sus hijos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 336/2021 (cuaderno auxiliar 532/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025387

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: XIV.C.A.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. ES POSIBLE SUSTITUIR LA PLANILLA PRESENTADA POR EL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ VISTA CON SU CONTENIDO A LA PARTE CONTRARIA Y OCURRA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Hechos: El juzgador de origen aceptó la sustitución de la planilla de liquidación presentada originalmente por el interesado en el incidente de liquidación de sentencia, dando vista con su contenido a la parte contraria, antes de emitir la respectiva resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible sustituir la planilla de liquidación presentada por el interesado en el incidente de liquidación de sentencia en materia civil, siempre y cuando se dé vista con su contenido a la parte contraria y ocurra antes del dictado de la resolución respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el incidente de liquidación tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, a lo que se suma el hecho de que el juzgador funge como director del proceso y en el cumplimiento de su función tiene las más amplias facultades para dictar las determinaciones necesarias para la debida cuantificación de las prestaciones respectivas, lo que incluye la revisión oficiosa de la planilla exhibida para tales efectos, que cobra la mayor importancia, ya que contiene la propuesta de la parte solicitante sobre el monto de las prestaciones respectivas y que, a su vez, se erige como el referente con base en el cual, el juzgador decidirá lo conducente, sin poder ir más allá de lo pedido, respetando así el principio de invariabilidad de la litis. Ahora bien, conforme al artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán es requisito, al promover la ejecución de un fallo, exhibir la correspondiente planilla de liquidación, con la que se dará vista a la parte demandada por el término de tres días; de tal forma que una correcta interpretación de dicho precepto permite establecer que no prohíbe que previo al dictado de la resolución respectiva, el interesado pueda sustituir su planilla de liquidación, donde corrija el monto de las prestaciones respectivas; desde luego, siempre que se cumpla con dar vista a la contraria con el contenido de la planilla respectiva, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho corresponda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 262/2021. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025386

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: XXX.3o.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENS3N DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ART3CULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL R3GIMEN DEL ART3CULO D3CIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENS3N, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACI3N.

Hechos: Una mujer, en su car3cter de divorciada del de cujus pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicit3 el reconocimiento del derecho sustantivo a seguir percibiendo alimentos con cargo de la pensi3n de seguridad social que recib3a de su exc3nyuge, lo cual le fue negado por dicho instituto y, posteriormente, en un juicio contencioso administrativo la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el art3culo 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al R3gimen del Art3culo D3cimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado declar3 la validez de la negativa.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, conforme al principio de mayor beneficio y en ejercicio de un control de regularidad constitucional ex officio, que el art3culo 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al R3gimen del Art3culo D3cimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que prev3 el derecho sustantivo para que una persona que se encuentre legalmente divorciada de un pensionado pueda obtener la pensi3n de seguridad social que este 3ltimo recib3a cuando a la muerte del propio asegurado, le estuviera cubriendo a aqu3lla los alimentos en raz3n de una condena judicial, pero condiciona la procedencia de ese derecho sustantivo a favor de la persona divorciada a que no existan viudo, viuda, hijos, concubinario y ascendientes del asegurado con derecho a que les sea asignada dicha pensi3n, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminaci3n contenidos en el art3culo 1o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el art3culo 41 del reglamento referido (correlativo a los preceptos 79, fracci3n II, segundo p3rrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 135, fracci3n

Semanario Judicial de la Federación

II, segundo párrafo, de la vigente), al negarle a la persona divorciada el acceso al derecho sustantivo a recibir la pensión de seguridad social que ya se le venía cubriendo por dicho instituto con cargo a la pensión del difunto excónyuge, solamente por su calidad de divorciada o exconsorte de éste, introduce una distinción injustificada por razón del estado o situación civil, lo que constituye una de las categorías sospechosas previstas por el artículo 1o. de la Constitución General de la República. Por tanto, si bien conforme a su primera parte le corresponde, en principio, a la persona divorciada la asignación proporcional de la pensión de seguridad social que obtenía su excónyuge por virtud de que al fallecimiento de este último le cubría los alimentos por condena judicial, lo que se traduce en un derecho que ya había sido integrado a su esfera jurídica, lo cierto es que el propio artículo in fine trastoca su derecho fundamental a la igualdad y, concomitantemente, el relativo a la no discriminación, al excluirla de ese derecho pensionario por el mero estado o situación civil en que se encuentra, en comparación con las otras personas que se enlistan en el mismo precepto, respecto de quienes, por el contrario, dispone a su favor la asignación de tal pensión a la muerte del pensionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 572/2021. 28 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gustavo Roque Leyva. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Jorge Humberto Saldívar Pérez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025385

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: XIV.C.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La juzgadora desechó la demanda de amparo en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 6o., ambos de la Ley de Amparo, bajo el motivo específico de que su firmante carecía de la representación legal de la quejosa, que es una persona sujeta a interdicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de amparo presentada por diversa persona a nombre de la quejosa menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desecharla, ya que su admisión no debe condicionarse a que ostente su legal representación, conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque es cierto que el artículo 6o. citado prevé que la demanda de amparo puede presentarse por la persona a quien afecte el acto reclamado, que podrá hacerlo por sí o a través de su representante legal o apoderado; sin embargo, la parte final de su primer párrafo regula el supuesto en que puede promoverse por cualquier persona, en los casos previstos en el propio ordenamiento, lo que remite al diverso precepto 8o., en el que se establece expresamente la posibilidad de que cualquier persona promueva a nombre de otra menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, en los casos que ahí se indican, entre los que se encuentra que su representante legal se niegue a hacerlo. De tal forma que si la demanda fue firmada por diversa persona a nombre de la quejosa que está sujeta a interdicción donde, además, se alega la falta de impugnación de los actos reclamados por parte de quien ejerce su legal representación, resulta inconcuso que no puede condicionarse la procedencia de la demanda de amparo a que sea presentada específicamente por el representante, razón por la cual, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique su desechamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 179/2022. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025384

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: PC.XVIII.L. J/1 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LAS PROPINAS TRATÁNDOSE DE DESPACHADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA O DE LOS DENOMINADOS "VALET PARKING".

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera contradictoria con relación a la carga de la prueba para demostrar la existencia y cuantía de las propinas, de los trabajadores de estaciones de servicio de gasolina o de los denominados "valet parking". Así, uno de los contendientes estimó que la carga de la prueba corresponde al patrón, mientras que el otro determinó que es del trabajador, porque la parte patronal no está en posibilidad de conocer en forma directa e inmediata el pago eventual de las propinas que sus empleados reciben de los clientes por los servicios que prestan.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Decimooctavo Circuito determina que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la existencia y cuantía de las propinas, tratándose de los despachadores de estaciones de servicio de gasolina o de los denominados "valet parking".

Justificación: Ello es así, porque el dueño del establecimiento de depósito de gasolina para venta al público o de aquel que presta el servicio de "valet parking" no participa en forma directa e inmediata en el pago eventual de las propinas que reciben los empleados por los servicios que ahí se prestan, ya sea por el despacho de combustibles o por el estacionado de vehículos; por ello, el patrón no tiene acceso a determinar a cuánto podrían ascender las gratificaciones que cada uno de los consumidores entrega al despachador o "valet parking". Adicionalmente, cabe señalar que tratándose de las propinas, es un hecho público y notorio que en tales establecimientos los consumidores en su generalidad no otorgan a título de propina un porcentaje determinado en función del consumo (como usualmente suele ocurrir en el caso de los restaurantes, fondas, cafés y bares), por lo que el patrón no cuenta con posibilidad alguna de conocer en primer término, cuántos de los consumidores otorgan propina, y de los que sí lo hacen, cuál es la cantidad que por tal concepto entregan al prestador del servicio. De manera que atento a la carga dinámica de la prueba, es evidente que el patrón no está en posibilidad material de acreditar la existencia y cuantía de las propinas, a diferencia del trabajador que las recibe de manera directa, por tanto, la carga de la prueba corresponde a este último.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 3 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ranulfo Castillo Mendoza (presidente), quien ejerció voto de calidad, Ricardo Ramírez Alvarado y Fernando Andrés Ortiz Cruz. Disidentes: Edgar Genaro Cedillo Velázquez, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Everardo Orbe de la O. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Felipe Gutiérrez Garduño.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 442/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 899/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025383

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: X.1o.T.16 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Hechos: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), por conducto de su Coordinación General de Conciliación Colectiva y el Centro de Conciliación del Estado de Tabasco, declararon carecer de competencia por razón de fuero para conocer de una solicitud de conciliación colectiva presentada por un sindicato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Local en materia colectiva.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo determina que corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer y resolver, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos competenciales en materia laboral; no obstante, las hipótesis previstas en dicho precepto únicamente señalan contiendas entre autoridades jurisdiccionales y nada determinan sobre las administrativas; sin embargo, el artículo 17 de la propia legislación refiere que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley, en sus reglamentos o en los tratados a que alude el artículo 6o., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, por lo que con apoyo en el inciso a) de la fracción II del artículo 705 Bis, el cual señala que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir los conflictos entre tribunales federales y locales, se considera que lo mismo debe acontecer cuando se presenta un conflicto competencial entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación local, pues también se trata de una cuestión de fuero, sin que se desatienda que el artículo 21, fracciones XI y XII, del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral prevé la facultad de la Coordinación General de Conciliación Individual para resolver los conflictos competenciales entre una oficina estatal de ese Centro Federal y un Centro de Conciliación local, pues ello solamente aplica en materia individual, como lo sostuvo este órgano en la tesis aislada X.1o.T.3 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO SUSCITADO ENTRE UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL Y UN CENTRO LOCAL DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL."; máxime que el artículo 22 del citado estatuto –relativo a la competencia de la Coordinación General de Conciliación Colectiva– no prevé ninguna disposición que determine quién debe resolver los conflictos de competencia entre los entes administrativos conciliadores en materia colectiva; de ahí que se sostenga que estos asuntos deben ser del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, como terceros imparciales con facultades para conocer de las contiendas competenciales en materia de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 92/2021. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Conflicto competencial 24/2022. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Nota: La tesis aislada X.1o.T.3 L (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 2999, con número de registro digital: 2023553.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025382

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: (V Región)1o.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

COMPRAVENTA AL MENUDEO Y AL MAYOREO. SU CONCEPTO A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El Juez consideró que la venta al por menor se actualiza cuando el comprador adquiere las mercancías para su consumo final. En cambio, que las compraventas al mayoreo se configuran cuando alguien compra las mercancías para proveer a otro sujeto quien, a su vez, pretende comercializarlas al consumidor final.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término "mercaderes al por menor", previsto en el artículo 1043, fracción I, del Código de Comercio, se refiere a un comerciante cuya actividad prioritaria es la venta de productos en menor escala mediante ventas directas y abiertas al público, para poner al alcance de los propios consumidores finales los bienes y objetos de comercio. Por otro lado, las ventas al por mayor se caracterizan por la venta en grandes cantidades y precios bajos, puesto que una de las ventajas propias de las ventas al mayoreo, es la reducción de los precios de los productos a cambio de una mayor adquisición en el número de éstos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, establece que prescribe en un año la acción de los mercaderes al por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado; sin embargo, ni en la legislación mercantil ni en el proceso legislativo se dieron lineamientos para conformar una definición de "mercaderes al por menor", por lo que al resultar insuficiente una interpretación literal, sistemática, causal o teleológica, debe acudir a una histórica progresiva. En ese sentido, la interpretación de los ordenamientos jurídicos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las circunstancias actuales de vida, en donde deben tomarse en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su expedición, sino también las que existen al tiempo de su interpretación y aplicación. Por ende, no es decisivo o primordial cómo se definía a los mercaderes al menudeo o al mayoreo a la fecha en que se publicó el Código de Comercio, esto es, hace más de un siglo. En cambio, ante un precepto que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias. Lo anterior cobra especial relevancia puesto que el concepto mercaderes al menudeo o al mayoreo no se trata en forma exclusiva de una institución jurídica, sino de un elemento social y económico de una sociedad, por lo que el cambio histórico de esta última, necesariamente influye en el entendimiento que se tiene de los mercaderes al por menor. En consecuencia, atendiendo al contexto actual y conforme a una interpretación evolutiva del concepto, uno de los rasgos característicos de los mercaderes al por menor es la venta de mercancías en menor escala y, generalmente, a los consumidores finales; en cambio, las ventas al mayoreo se caracterizan por la reducción de los precios de los productos a cambio de una mayor adquisición en el número de éstos, lo que debe ser analizado en cada caso concreto.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

Amparo directo 217/2021 (cuaderno auxiliar 136/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rosillo Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Félix López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025381

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: XXX.3o.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL POR MEDIO DE REDES SOCIALES COMO "YOUTUBE", "FACEBOOK" Y "TWITTER". SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TENER DICHOS ACTOS EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO.

Hechos: El quejoso, quien es figura pública, promovió juicio de amparo indirecto en un Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes contra actos de diversas autoridades residentes en el Estado de Campeche, consistentes en la emisión, publicación y difusión de diverso contenido audiovisual que considera discurso de odio generado en su contra y en la divulgación de audios y fotografías referidos a su persona y difundidos a través de un programa de televisión en el último Estado indicado, así como de las cuentas de redes sociales oficiales de "Youtube", "Facebook" y "Twitter" de las referidas autoridades. El Juez de Distrito a quien correspondió conocer del asunto se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto por considerar que los actos tenían ejecución en el lugar de residencia de las señaladas autoridades responsables, por lo que ordenó su remisión al Juez de Distrito en turno en el Estado de Campeche, quien rechazó la competencia declinada al estimar que los efectos y consecuencias de los actos reclamados tienen ejecución simultáneamente en distintos Circuitos, dado el alcance de los canales de comunicación indicados, por lo que devolvió el asunto al Juez declinante, quien insistió en su incompetencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman la emisión, publicación y difusión de contenido audiovisual por medio de redes sociales como "Youtube", "Facebook" y "Twitter", es competente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, al tener dichos actos ejecución en más de un Distrito.

Justificación: Lo anterior, porque el contenido multimedia publicado en redes sociales puede ser difundido y, a su vez, compartido por medio de plataformas digitales como "Facebook", "Youtube" y "Twitter", permitiendo su acceso universal, es decir, cualquier persona con acceso a Internet y en cualquier demarcación geográfica podrá estar en aptitud de acceder a ese contenido (fotografías, videgrabaciones, audios, entre otros), inclusive, compartirlo conforme a las políticas de cada red social. Asimismo, un programa de televisión (creado en un determinado Estado) y que también es publicado en dichas redes sociales –específicamente en las cuentas oficiales de las autoridades de las que se reclaman los actos– puede compartirse, en primer lugar, con la finalidad de darle publicidad a la información que se difunde y que sus usuarios tengan acceso a ella, sin importar el lugar en el que se encuentren y, en segundo, al tratarse de información o contenido (que el

Semanario Judicial de la Federación

quejoso tiene interés en que no sea publicado, al ser figura pública) difundido en cuentas oficiales del gobierno del Estado, o bien, de figuras públicas en su gestión gubernamental, adquiere notoriedad pública y se convierte en relevante para el interés general, el cual no está limitado a una demarcación geográfica en específico, sino que su límite territorial se encuentra en que una persona tenga acceso a Internet en el lugar en el cual se encuentre. Por tanto, la ejecución de los actos reclamados se puede llevar a cabo en un Distrito distinto al Estado de Campeche, con independencia de que todas las autoridades responsables tengan su residencia en ese lugar pues, en el caso, la competencia se surte en razón de la naturaleza de la ejecución de los actos reclamados, no así del lugar de residencia de las autoridades responsables; en consecuencia, es competente para conocer y resolver de la demanda de amparo indirecto el Juez de Distrito ante quien se presentó, en términos de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 21/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Jéssica Sarahí Ruvalcaba Llamas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025380

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: XXXII. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

Hechos: Se reclamó en diversos juicios de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, en algunos asuntos, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, no obstante que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo y, en otro, declaró la caducidad y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal.

Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas, contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de

Semanario Judicial de la Federación

generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 864/2019. Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Claudia Berenice Magallón Villafán.

Amparo directo 287/2021. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Amparo directo 392/2020. Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzman.

Amparo directo 709/2021. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: María Lozoya González.

Amparo directo 214/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025379

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: I.1o.P.21 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INDICIADO EXPONGA UNA VERSIÓN ALTERNA DE LOS HECHOS IMPUTADOS TAMBIÉN VEROSÍMIL Y PROBABLE COMO LA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, NO IMPIDE SU DICTADO.

Hechos: El quejoso golpeó con su vehículo a un ciclista que horas después murió, por lo que fue conducido a la audiencia inicial y tras escuchar la imputación en esos términos que fueron catalogados como homicidio culposo sostuvo que, al conducir el vehículo, advirtió una piedra que estaba sobre la carretera e, instintivamente, giró el volante y golpeó al ciclista; fue vinculado a proceso y esta decisión fue reclamada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que la versión alterna del imputado sea verosímil e, incluso probable, probatoriamente hablando, no impide vincular a proceso si la versión de imputación es igualmente probable.

Justificación: El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se vinculará a proceso penal a una persona cuando "los datos establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad" de que ella lo cometió, mientras que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales reitera esa fórmula, pero con dos matices: que aquellos datos deben ser de prueba y que se entenderá que se cuenta con ellos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo (que se ha cometido ese hecho), con lo que propiamente fija en grado de probabilidad tanto el hecho como la participación de la persona a la que se le atribuye. Sobre esa base, la decisión sobre si se vincula o no a proceso depende de que la versión de imputación sea probable o no, probatoriamente hablando; dilema que no se altera por la circunstancia de que el imputado incorpore al debate una versión alterna y que ésta sea verosímil e, incluso, también sea probable, pues el hecho mismo de que sea sólo probable no impide que también lo sea la versión de imputación; ambas pueden ser probables y ello implica que la versión de imputación conserva esa calidad, que es el estándar relevante y suficiente para vincular. Diferente sería si esa decisión debiera tomarse en función de la versión mejor posicionada desde el punto de vista del respaldo probatorio, que en la doctrina se conoce como de probabilidad prevaleciente, pero es claro que el Constituyente no se decantó por esa regla para esta etapa temprana del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Enoé García Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025378

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Administrativa)	

OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes, sostuvieron posturas diferentes, puesto que uno de ellos, para efectos de la competencia en el juicio de amparo, sostuvo que la omisión de la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para ejecutar la sentencia y la interlocutoria que declaró fundado el recurso de queja por omisión en el cumplimiento, relativas al incremento de la cuota diaria de la pensión del quejoso; y la omisión de las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para acatar esas determinaciones, no requieren de ejecución material; mientras que el otro, consideró que es una omisión con efectos positivos porque incide en la pensión de la parte quejosa.

Criterio jurídico: La omisión de cumplir con la sentencia en el juicio contencioso administrativo en materia de pensiones y de la queja por omisión en el cumplimiento; pueden tener ejecución material en más de un Distrito, por lo que es competente legalmente tanto el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde se sigue el juicio contencioso administrativo, como el que tiene jurisdicción en el domicilio del quejoso (pensionado); y por ende, debe conocer del juicio, aquel ante quien se presente la demanda de amparo, conforme al artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 17 constitucional, y los preceptos 52, 53, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen la obligación constitucional y legal de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de hacer cumplir sus sentencias, así como de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo de acatar las sentencias definitivas. No cumplir con esa obligación, genera consecuencias en el mundo fáctico, ya que la actitud contumaz de las autoridades responsables, priva a la parte quejosa de disfrutar el derecho al incremento de la cuota diaria de pensión que se le reconoció en la sentencia definitiva; con el consecuente perjuicio al derecho de acceso a la justicia, específicamente en el aspecto de plena eficacia de las resoluciones. Por tanto, cuando se reclame en el juicio de amparo dicha omisión, la competencia recae tanto en el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se sigue el juicio, porque ahí repercuten los efectos producidos por la vulneración al derecho de acceso a la justicia; así como el Juez que ejerza jurisdicción donde el quejoso tiene su domicilio, porque razonablemente se puede considerar que es donde recibe y disfruta de su pensión.

PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de sus integrantes

Semanario Judicial de la Federación

Magistrados Roberto Meixueiro Hernández, Adriana Alejandra Ramos León, Enrique Martínez Guzmán y Marco Antonio Guzmán González, quien formuló voto concurrente; contra el voto particular de la Magistrada Luz Idalia Osorio Rojas (presidente). Secretaria: Viviana Alejandra Pinacho Jiménez. Denunciante: Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025377

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 21 de octubre de 2022 10:31 h	Tesis: (V Región)1o.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ACTA DE NACIMIENTO. LOS NOTARIOS PÚBLICOS NO TIENEN FACULTADES PARA DECRETAR SU NULIDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y LA RATIFICACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: El artículo 1191 del Código Familiar del Estado de Sinaloa dispone que la nulificación de las actas del estado familiar no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoriada o tramitación especial ante notario público y, además, señala que la convalidación podrá hacerse de esta forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de los interesados. Con base en dicho dispositivo, mediante escritura pública, un notario público tuvo por probada la falta de filiación entre el progenitor y sus descendientes sin haber sido escuchados estos últimos y, en consecuencia, el fedatario público ordenó la inscripción de dicha escritura ante el Registro Civil, que canceló las actas de nacimiento respectivas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación al artículo 1191 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que un notario público no tiene facultades para decretar la nulidad de una acta de nacimiento sin el consentimiento y la ratificación de todos los interesados.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los dispositivos que regulan la función notarial, armonizada con el Código Familiar del Estado de Sinaloa, se colige que no deben atenderse aisladamente las facultades y atribuciones de un notario público. En ese sentido, el artículo 1191 citado debe interpretarse en el sentido que establece dos hipótesis diferenciadas para estar en aptitud de anular las actas del estado civil: 1. Cuando resulta de una sentencia ejecutoriada ante autoridad judicial, si se prueba la realidad de los hechos que se deben o no asentar; y, 2. El que se contempla como tramitación especial, ante fedatario público, exclusivamente por ratificación voluntaria de los interesados. Por ende, si bien un notario público tiene facultades para nulificar una acta de nacimiento, dicha hipótesis normativa se circunscribe a cuando existe ratificación voluntaria de todos los interesados. De tal manera que, ante la ausencia de voluntad de alguna de las personas involucradas, no es posible jurídicamente llevar a cabo esa tramitación especial. A su vez, la necesidad de que todos los interesados expresen su consentimiento, excluye la hipótesis relativa, aun cuando se pruebe la realidad de los hechos que se deben o no asentar, puesto que en este último caso se exige un ejercicio de valoración probatoria e, incluso, existe un interés contrapuesto entre las partes, lo que es inherente a un procedimiento ante autoridad judicial en donde se respeten los derechos de audiencia y de contradicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 394/2021 (cuaderno auxiliar 186/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vega Nieto. Secretaria: Ana Lilia López Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.